

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, contra el señor IVAN JORGE SEANZ DE LA OSSA

Sincelejo, 7 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230012200

El señor CARMELO MIGUEL SÁENZ DE LA OSSA, email: carmelosaenzdelaossa23@gmail.com, quien actúa con autorización de apoyo transitorio, mediante sentencia de 2 de mayo de 2023, emanada del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, dentro del proceso radicado 2022-00258-00, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra el señor IVÁN JORGE SAENZ DE LA OSSA, email: ivansaenz2019@outlook.es.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

Examinada la presente demanda encuentra el despacho que de una parte se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$190.000.000, que suman el capital contenido en los tres (3) títulos valores base de recaudo ejecutivo, más los intereses legales de plazo y los moratorios pactados al 2% desde que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores referenciados, hasta que se satisfaga el pago total de obligación. Pero, se presenta en la demanda dos (2) pretensiones subsidiarias así:

"1.- Se oficie al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, para que se disponga tener como pasivo de la masa partible dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, cuyo trámite se surte bajo radicado No. 13001311020200038000, en donde el cónyuge

demandado, es el ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo, cuya obligación se encuentra contenida en los títulos ejecutivos base de recaudo.

2. Se ordene al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, para que en el evento en que se haya perfeccionado el inventario y avalúo de los bienes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, cuyo trámite se surte bajo radicado No. 13001311020200038000, se recomponga dicho inventario y avalúo y se tenga la presente obligación, como pasivo de la masa partible dentro de dicho proceso, habida cuenta que dicho inventario y avalúo fue objetado por el demandado en los términos del inciso 5to del art. 523 del CGP.”

De estas pretensiones se procede observar al rompe que no constituyen pretensiones ejecutivas, porque no constituyen obligaciones que se deriven de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que éstos son letras de cambio de las cuales se derivan obligaciones de crédito.

Sobre la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del CGP., *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Como se dijo antes, las dos pretensiones presentadas como subsidiarias, no constituyen pretensiones ejecutivas y por lo tanto no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, configurándose, por tanto, una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, se advierte que, no obstante haberse indicado en el encabezamiento de la demanda que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, no se aporta su dirección física, por lo que deberá señalarse el lugar de dirección donde recibirá notificaciones personales.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 3 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor SILVANO DE JESÚS GARRIDO CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.910 y T. P. No. 69.499 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ